

LIDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Junio 04 del año 2001 FLASH 033 Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Contenido: usted encontrará en este informativo:

1. INTERÉS DE MORA POR IMPUESTOS EN BOGOTÁ

El Concejo de Bogotá aprobó el acuerdo 22 de mayo 11 del presente año, por medio del cual fija la tasa de interés de mora para obligaciones tributarias en el Distrito Capital que se paguen antes de junio 30 de 2001.

2. LA BOLETA FISCAL

Algunas dudas se han presentado en la implantación de este nuevo documento. Por esta razón, abordamos nuevamente el tema, sobretodo en la mira de los sujetos obligados a emitir la boleta fiscal.

1. TASA DE INTERES DE MORA DE IMPUESTOS EN BOGOTÁ

Haciendo uso del artículo 100 de la ley de reforma tributaria del año pasado, el Concejo de Bogotá, mediante el acuerdo 22 de mayo 11 se 2001, estableció que para la liquidación de los intereses moratorios de las obligaciones para con el Distrito, que se cancelen antes del próximo 30 de junio, se aplicarán las tasas de interés reducidas, así: 7% *efectivo* anual para deudas pendientes de pago de los años 1997 y anteriores; 9% *efectivo* anual para las deudas vencidas correspondientes a los años 1998 y 1999; y 10% *efectivo* anual para las deudas vencidas correspondientes al año 2000. Las obligaciones cubren ICA, vehículos, predial, y, en general, todos los impuestos que se liquidan y pagan en la ciudad capital.

Guardando consistencia con la reglamentación que sobre el tema se hizo a nivel nacional, entendemos que las tasas *nominales* serán las fijadas por el Gobierno Nacional en el decreto 300 de 2001:

7% efectivo anual equivaldrá al **6.7850**% nominal anual; 9% efectivo anual equivaldrá al **8.6488**% nominal anual; y 10% efectivo anual equivaldrá al **9.5690**% nominal anual

De acuerdo con lo anterior, creemos que las tasas de interés a aplicar para los pagos de deudas vencidas de periodos anteriores, que se efectúen a más tardar en junio 30 de 2001, las **nominales** antes mencionadas.



ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

2. LA BOLETA FISCAL

Como fue comentado en nuestro *FLASH* 27 de marzo 26 de 2001, la ley 633 de 2000 creó la boleta fiscal, como documento equivalente a la factura; allí indicamos los requisitos de este nuevo documento, que, como se informó, deberá empezar a expedirse a partir del próximo primero de julio.

1. SUJETOS OBLIGADOS A EMITIRLA

Alguna duda ha suscitado la lectura del artículo 24 del decreto 406 de 2001, cuyo texto dispone:

"Obligados a expedir boleta fiscal. Las personas naturales que no superen el monto máximo de ingresos exigido para los responsables del régimen simplificado, y que únicamente vendan o presten servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, deberán expedir boleta fiscal con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, como documento equivalente a la factura.

En el evento en que se supere el tope de ingresos señalado para el régimen simplificado, las personas naturales a que se requiere el inciso anterior, deberán expedir factura con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 617 del estatuto tributario".

La simple lectura de esta norma pareciera indicar que los obligados a expedir la boleta fiscal son solamente los sujetos a los que se refiere la misma, dejando por fuera a los sujetos del régimen simplificado. Sin embargo, ello no es así, porque la boleta fiscal es el documento que legalmente ha sido creado para el régimen simplificado. Por ello, el artículo 23 del mismo decreto en cita, indica que a partir de julio 1º de 2001, y para efectos tributarios, "la expedición de la boleta fiscal por parte de los responsables del régimen simplificado, consiste entregar el original de la misma" con el lleno de los requisitos que allí se establecen (Se subraya)

Así, pues, quedan obligados a emitir boleta fiscal, a partir de julio 1º próximo:

(a) Los sujetos responsables del régimen simplificado del IVA: es decir las personas naturales que cumplan los requisitos del artículo 499 del E.T.

Suele preguntarse si es requisito indispensable estar inscrito en el RUT para expedir la boleta fiscal. La respuesta es negativa. Lo que hace responsable a un sujeto no es estar inscrito sino desarrollar actividades sometidas al impuesto. Por ello, no necesariamente el sujeto debe estar inscrito para quedar dentro del régimen simplificado y menos aún para emitir la boleta fiscal. Naturalmente, una de las obligaciones de este régimen es inscribirse ante la Administración Tributaria, pero, de



ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

cualquier forma, el no estarlo, no significa que el sujeto no pertenezca a este régimen o que no pueda emitir la boleta fiscal.

(b) Las personas naturales que no superen la suma de \$42 millones de ingresos y que no sean responsables del IVA: es decir, personas naturales que se dediquen, exclusivamente, a vender bienes o a prestar servicios excluidos del impuesto, como por ejemplo, arrendamiento de bienes inmuebles, transporte de carga y de pasajeros, asistencia técnica para el sector agropecuario, entre otros.

Quienes no encuadren dentro de alguno de los dos grupos anteriores, necesariamente deberán expedir factura de venta, con el lleno de todos los requisitos legales, salvo que estén expresamente exceptuados por alguna otra norma legal.

2. LA BOLETA FISCAL SOLAMENTE OPERA PARA PERSONAS NATURALES

Conforme a la indicado, por naturaleza, la boleta fiscal solamente debe y puede ser expedida por *personas naturales*. En este sentido, solo existirán dos alternativas: o el sujeto emite boleta fiscal, o emite factura. Lo cierto es que a partir de julio 1º de 2001, todas las personas naturales (salvo asalariados) deben expedir un documento que soporte la operación, llámese factura de venta, o boleta fiscal.

3. VALOR MÍNIMO DE OPERACIONES CON BOLETA FISCAL

Con todo, vale la pena resaltar y volver a indicar que, cuando el valor de la operación de venta o prestación de servicios sea inferior a \$10.000, no se requiere le expedición de la boleta fiscal. Por el contrario, si el valor de la operación excede de la suma indicada, obligatoriamente deberá tenerse la boleta fiscal, como soporte del respectivo costo o gasto. En tal sentido, cuando se legalicen pagos, tales como taxis, restaurantes, etc., y en cuanto supere la suma individual de \$10.000, obligatoriamente deberá tenerse la correspondiente boleta fiscal, so pena de correr el riesgo de que el respectivo costo o gasto no sea aceptado por falta de soporte.

***Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.